

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
131/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente. Conste.

Constancia	Registro
Documentación del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	41705-MINTER

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Visto el documento de cuenta, consistente en diversas actuaciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, se advierte que en acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se ordenó girar despacho al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosolapa, Oaxaca, para que en auxilio de las labores de dicho Juzgado, realizara la diligencia ordenada por este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, y respecto a la notificación ordenada al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, la actuario adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Oaxaca, en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, asentó razón actuarial en la que hizo constar que para llegar al Municipio de San José Independencia, hay dos vías de acceso, por carretera y por lancha mediante la presa, y que estando en comunicación con el Síndico de dicho municipio, éste le comenta que por el momento, no hay acceso a la población, que los asuntos relacionados al ayuntamiento, se están tratando de forma virtual y a través de medios electrónicos, solicitando hacer llegar la notificación de forma electrónica o a través de la aplicación telefónica de WhatsApp, por lo que la fedataria judicial, desde su cuenta de correo electrónico personal, procedió a enviar el despacho 14/2020, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Oaxaca, mediante el cual refiere remitió el oficio 4982, anexando el auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, así como los demás anexos adjuntos, mediante el correo proporcionado por el Síndico del municipio en cita, el cual es: presidenciasanjoseindep@gmail.com refiriendo haber sido acusado de recibo por medio del número telefónico 274-111-82-14 mediante la aplicación de WhatsApp, por el Síndico Municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

De las actuaciones anteriores se advierte que el exhorto no fue diligenciado en los términos solicitados, toda vez que aun cuando la actuario levantó razón actuarial con la que pretendió justificar la forma y términos en la que diligenció la actuación procesal encomendada, de su contenido no se advierte que dicha fedataria se haya constituido en el domicilio del municipio de referencia, además de que no se proporcionaron datos objetivos, idóneos y suficientes por los que tuvo conocimiento de que por el momento, no había acceso a la población donde se encuentra dicho municipio, a fin de practicar en el domicilio oficial del Ayuntamiento la diligencia encomendada.

Esto es, en la diligencia en comento no se recabó constancia fehaciente por la que obtuvo conocimiento de que el Municipio de San José Independencia, estaba tratando asuntos relacionados con el ayuntamiento de forma virtual, en razón de que por el momento no es posible acceder al poblado en que se encuentra el mismo.

Tampoco de las actuaciones en análisis se advierte el sustento que justifique la determinación de la actuario judicial de enviar a un correo electrónico personal el oficio 4982, del cual solamente refiere haber acompañado el auto de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, **“así como los demás anexos adjuntos”** sin especificar a cuáles se refiere, siendo en todo caso, omisa en cuanto a las copias certificadas de la sentencia dictada en el presente asunto.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, para que ordene las diligencias necesarias al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, Oaxaca, para que se lleve a cabo la notificación vía **oficio al Municipio de San José Independencia, Oaxaca**, en su **domicilio oficial** y de ninguna otra forma, como notificación por correo electrónico, ello por no estar contemplado en la ley reglamentaria de la materia, y que en caso de que existan razones y fundamentos suficientes para asentar la imposibilidad de notificación ordenada, conserve y resguarde el despacho enviado, hasta en tanto sea posible realizar la diligencia encomendada, debiendo informar a este Alto Tribunal si se encuentra en el caso de no poder practicar de inmediato la notificación, lo anterior, en términos de los artículos 4,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

párrafo primero¹, 5² y 6³, de la Ley referida, así como en los artículos 298, párrafo tercero⁴, 309, fracción I⁵, 310, párrafo tercero⁶, 311⁷, 312⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia conforme al numeral 1.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo⁹, artículos 1¹⁰, 3¹¹, 9¹² y Tercero Transitorio¹³, del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese.

En ese orden de ideas, reenvíese la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los

¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. [...]

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

⁴ **Artículo 298.** [...]

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁵ **Artículo 309.** Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

[...]

⁶ **Artículo 310.** [...]

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

⁷ **Artículo 311.** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

⁸ **Artículo 312.** Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurriera al llamado del notificador.

⁹ **Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio **al Municipio de San José Independencia, Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1141/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **131/2019**, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.

AARH

¹⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

